



SECRETARIA

Artículo 23 del Tratado

INFORME DEL GOBIERNO DE MEXICO

1. Al presente documento se adjunta el texto del Acuerdo en el campo de la utilización pacífica de la energía nuclear suscrito el día 10 de junio de 1975, por el Instituto Nacional de Energía Nuclear de los Estados Unidos Mexicanos y el Comité Estatal para la Energía Nuclear de la República Socialista de Rumanía.

2. Se notifica el instrumento aludido a los Estados Miembros en base al Artículo 23 del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y en la Resolución 33 (II), adoptada por la Conferencia General el 9 de septiembre de 1971.

ACUERDO

En el campo de la utilización pacífica de la energía nuclear.

El Instituto Nacional de Energía Nuclear de los Estados Unidos Mexicanos (INEN) y el Comité Estatal para la Energía Nuclear de la República Socialista de Rumanía (CSEN),

concediendo gran importancia a la cooperación en el campo de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, a la promoción y al desarrollo de las ciencias y de las tecnologías nucleares; y,

con el deseo de establecer y fomentar la cooperación entre los dos organismos y los centros nucleares y laboratorios a ellos subordinados, así como apoyar la colaboración entre otras instituciones de sus países que realizan actividades nucleares, convienen en lo siguiente:

ARTICULO 1

Las partes colaborarán en el diseño, desarrollo, construcción y operación de reactores de potencia y de investigación y de otras instalaciones, equipos y materiales para la elaboración de combustibles nucleares en distintas etapas del ciclo completo de los mismos; en la promoción y desarrollo de las aplicaciones de los isótopos radiactivos y estables, de las radiaciones y de las fuentes de radiaciones, en la ciencia, industria, agricultura, geología, hidrología, biología, medicina; en el dominio de la legislación nuclear; de la seguridad nuclear y de la protección biológica contra las radiaciones, así como en otras áreas de interés recíproco que las partes determinen.

ARTICULO 2

El INEN y el CSEN harán gestiones para facilitar la celebración de convenios específicos de cooperación entre ellos y con otros organismos de investigación de sus países para realizar proyectos de investigación, diseño o el desarrollo de tecnologías de mutuo interés, mediante la utilización de equipos e instalaciones específicas existentes en los dos países.

ARTICULO 3

Las partes cooperarán y se prestarán recíprocamente asesoramiento en la preparación de personal necesario para el cumplimiento de los programas nacionales de desarrollo pacífico de la energía nuclear, recibiendo a los candidatos de la otra Parte, en las unidades de producción, investigación y enseñanza para su formación y especialización en determinados períodos de trabajo, con inclu

sión de contratos temporales y estudios de doctorado, en su caso, a través del otorgamiento de becas y otras formas de intercambios sobre los cuales convendrán expresamente las Partes.

El INEN y el CSEN enviarán, a petición de la otra Parte y según sus posibilidades, expertos y técnicos de sus diversas dependencias, para ofrecer asistencia técnica y gestionarán el envío de expertos en el campo nuclear pertenecientes a otras instituciones u organizaciones de sus respectivos países.

ARTICULO 4

El INEN y el CSEN auspiciarán intercambios de visitas de personal científico, dirigentes de grupos de investigación y de otros especialistas en el campo nuclear. Estas visitas tendrán como fin la impartición de conferencias científicas y técnicas; la comunicación de informaciones sobre temas de mutuo interés; el examen de proyectos de investigación en común; y, el estudio de posibles ampliaciones a la cooperación, información y documentación en otros campos de las aplicaciones pacíficas de la energía nuclear.

El intercambio de visitas de los especialistas tendrá lugar de conformidad con las siguientes bases:

- a. Cada una de las Partes sufragará los gastos del viaje internacional de las personas que envíe y, el organismo del país receptor, sufragará los gastos de estancia de las mismas durante el período de trabajo que se convenga, así como los eventuales gastos de viaje en el interior del país receptor, relacionados con sus actividades específicas, salvo que se pacte de otro modo entre las Partes;
- b. Los gastos e inversiones que se deriven de la realización de los programas conjuntos o coordinados de investigación y desarrollo, serán convenidos por escrito, para cada caso, entre las Partes;
- c. Respecto a gastos de asistencia médica en que las Partes puedan incurrir, éstas convienen:
 - i. En requerir que, invariablemente, se presenten los certificados de buena salud del personal que se envíe al país receptor; y,
 - ii. Que el país receptor sufrague sólo los gastos ocasionados por las enfermedades contraídas durante la estancia de las personas que se envíen y los gastos de asistencia médica por períodos limitados, en los casos de accidentes ocurridos en el territorio del país receptor.

ARTICULO 5

El INEN y el CSEN colaborarán en la organización de reuniones científicas bilaterales, intercambio de exposiciones e invitación de especialistas de la otra Parte a las reuniones científicas en el campo nuclear con amplia participación internacional, que se celebren en los dos países.

ARTICULO 6

El INEN y el CSEN actuarán para facilitar, en caso de necesidad, el arrendamiento o la compraventa de materiales y equipos necesarios para el cumplimiento de sus programas de investigación y desarrollo en el campo de la utilización pacífica de la energía nuclear.

ARTICULO 7

Ambas partes fomentarán el intercambio de información y documentación científica, técnica y tecnológica concerniente a la investigación y al desarrollo en el campo de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos.

El INEN y el CSEN se remitirán, cada año, informes para evaluar los resultados de la colaboración ya efectuada y para proponer la cooperación futura, mencionar y preparar los proyectos subsiguientes y los eventuales casos específicos concernientes a las investigaciones comunes.

ARTICULO 8

Las previsiones del presente Acuerdo serán llevadas a la práctica mediante la conclusión de convenios concretos para asuntos específicos de interés común. Tales convenios tendrán la duración que en los mismos se especifique.

Los convenios precisarán los campos concretos de cooperación, las modalidades que serán utilizados, el monto y la naturaleza de los intercambios, las condiciones financieras y cualesquiera otras condiciones relativas al cumplimiento de las previsiones del presente Acuerdo.

ARTICULO 9

El presente Acuerdo entra en vigor en la fecha de su firma y tendrá una duración indefinida. Podrá ser denunciado en cualquier momento por una u otra de las partes con seis meses de anticipación.

Los proyectos en operación en la fecha que surta efecto la denuncia, continuarán hasta su total terminación a menos que las partes acuerden lo contrario.

ARTICULO 10

El presente Acuerdo se aplicará de conformidad con los compromisos asumidos respectivamente por los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Socialista de Rumanía, mediante los cuales aceptan someter todas sus actividades nucleares con fines pacíficos al Sistema de Salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica y las obligaciones que establece para México el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco).

Hecho y firmado en la ciudad de México, Distrito Federal, el diez de junio de mil novecientos setenta y cinco, en dos ejemplares originales, uno en idioma español y otro en idioma rumano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA PARTE MEXICANA

POR LA PARTE RUMANA

LIC. FRANCISCO JAVIER ALEJO
Secretario del Patrimonio Nacional


ING. GHEORGHE OPREA
Vice Primer Ministro del Gobierno

